

DEV

**DICTAMEN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL D-043-2019, SEGUIDO EN
CONTRA DE COMERCIALIZADORA PAÑILWE SpA.,
TITULAR DE INDUSTRIA METALMECÁNICA**

I. MARCO NORMATIVO APLICABLE

Este Fiscal Instructor ha tenido como marco normativo aplicable el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); la Resolución Exenta N° 119123/44/2021, de 11 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que designa Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, “Bases Metodológicas”); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018 SMA”); y, la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**II. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DE
LA UNIDAD FISCALIZABLE**

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-043-2019, fue iniciado en contra de Comercializadora Pañilwe SpA. (en adelante, “la titular” o “la empresa”), RUT N° 76.751.631-2, titular de Industria Metalmeccánica (en adelante, “el establecimiento”, “el recinto” o “la unidad fiscalizable”), ubicado en Av. Salvador Allende N° 5200, comuna Cerrillos, Región Metropolitana de Santiago.

III. ANTECEDENTES DE LA PRE-INSTRUCCIÓN

2. Esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) recibió la denuncia singularizada en la **Tabla 1**, donde se indicó que se estarían generando ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por la titular. Específicamente, se denuncia ruido proveniente de maquinarias de procesamiento de metales.



Tabla 1. Denuncia recepcionada

N°	ID denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	Dirección
1	608-2015	20 de abril de 2015	Hernán Isaac Ibáñez Rodríguez	Av. Las Américas N° 1020, comuna de Cerrillos, Región Metropolitana de Santiago

3. Con fecha 17 de agosto de 2018, la entonces División de Fiscalización (en adelante, “DFZ”) derivó a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, “DSC”), ambas de la SMA, el Informe de Fiscalización (en adelante e indistintamente, “IFA”) **DFZ-2018-790-XIII-NE-IA**, el cual contiene las respectivas actas de inspección ambiental y anexos. Así, según consta en el Informe, con fechas 6 y 17 de noviembre de 2017, fiscalizadores de la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana se constituyeron en el domicilio del denunciante individualizado en la Tabla 1, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental, que consta en el señalado expediente de fiscalización.

4. Según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignaron incumplimientos a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde el Receptor N° 1, con fechas 6 y 17 de noviembre de 2017, en las condiciones que indica, durante horario diurno (07:00 a 21:00 horas), registra excedencias de **9 dB(A)**, en ambas fechas. El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

Tabla 2. Evaluación de medición de ruido

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
06 de noviembre de 2017	Receptor N° 1	diurno	Externa	74	No afecta	III	65	9	Supera
17 de noviembre de 2017	Receptor N° 1	diurno	Externa	74	No afecta	III	65	9	Supera

5. Con fecha 01 de octubre de 2018, mediante Memorandum D.S.C. N° 406/2018, la entonces Jefa de DSC solicitó a la Jefa de la de la oficina de la Región Metropolitana, ambas de esta SMA, que se realice una nueva fiscalización en la unidad fiscalizable ubicada en Avenida Salvador Allende Gossens N° 5200, comuna de Cerrillos, Región Metropolitana de Santiago.

6. Con fecha 26 de diciembre de 2018, mediante Ordinario N° 6667, la Seremi de Salud RM informó a esta SMA que se realizó la actividad de fiscalización en el recinto, adjuntando el Acta, las Fichas de información de medición de ruido y sus respectivos anexos.

7. Con fecha 24 de enero de 2019, la DFZ a la DSC, ambas de la SMA, el IFA **DFZ-2019-119-XIII-NE**, el cual contiene el acta de inspección ambiental y sus respectivos anexos. Así, según consta en el Informe, con fecha 6 de diciembre de 2018, fiscalizadores de la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana se constituyeron en el domicilio del



denunciante individualizado en la Tabla 1, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental, que consta en el señalado expediente de fiscalización.

8. Según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde el Receptor N° 1, con fecha 6 de diciembre de 2018, en las condiciones que indica, durante horario diurno (07:00 a 21:00 horas), registra una excedencia de **13 dB(A)**. El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

Tabla 3. Evaluación de medición de ruido

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
06 de diciembre de 2018	Receptor N° 1	diurno	Externa	78	No afecta	III	65	13	Supera

9. En razón de lo anterior, con fecha 18 de abril de 2019, la Jefatura de DSC nombró como Fiscal Instructor titular a Mauro Lara Huerta y como Fiscal Instructor suplente, a Jaime Jeldres García, a fin de investigar los hechos constatados en los informes de fiscalización singularizados; y asimismo, formular cargos o adoptar todas las medidas que considere necesarias para resguardar el medio ambiente, si a su juicio, existiere mérito suficiente para ello.

IV. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

10. Con fecha 06 de mayo de 2019, mediante **Resolución Exenta N° 1 / Rol D-043-2019**, esta Superintendencia formuló cargos que indica, en contra de Comercializadora Pañilwe SpA., siendo notificada personalmente por medio de un funcionario de esta SMA, con fecha 13 de junio de 2019. Dicho cargo consistió, en el siguiente:

Tabla 3. Formulación de cargos

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación				
1	La obtención, con fechas 06 y 17 de noviembre de 2017, y 06 de diciembre de 2018, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 74, 74 y 78 dB(A), respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa, y en un receptor sensible ubicado en Zona III.	<p>D.S. N° 38/2011 MMA, Título IV, artículo 7:</p> <p><i>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”:</i></p> <p><i>Extracto Tabla N° 1. Art. 7° D.S. N° 38/2011:</i></p> <table border="1" data-bbox="803 1981 1055 2130"> <thead> <tr> <th>Zona</th> <th>De 7 a 21 horas [dB(A)]</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>III</td> <td>65</td> </tr> </tbody> </table>	Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]	III	65	<p>Leve, conforme al numeral 3 del artículo 36 LOSMA.</p>
Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]						
III	65						

11. Con fecha 21 de junio de 2019, encontrándose dentro de plazo, Julio Pauliac en representación de Comercializadora Pañilwe SpA., solicitó a esta



Superintendencia el formulario de solicitud para una reunión de asistencia, el cual se llevó a cabo con fecha 26 de junio de 2019, junto con personal de esta Superintendencia.

12. Conforme a lo señalado anteriormente, con fecha 27 de junio de 2019, Julio Pauliac Pérez, en representación de Comercializadora Pañilwe SpA., presentó un programa de cumplimiento, acompañando la documentación pertinente.

13. Posteriormente, con fecha 07 de agosto de 2019, mediante la Res. Ex. N° 2 / Rol D-043-2019, esta Superintendencia resolvió previo a proveer el PdC presentado, realizar observaciones al mismo.

14. Con fecha 20 de agosto de 2019, Julio Pauliac Pérez, presentó un PdC refundido, incorporando las observaciones realizadas por esta SMA y acompañando: i) constitución de la sociedad por acciones “Comercializadora Pañilwe SpA.”, de fecha 26 de mayo de 2017; ii) mandato especial de representación de Comercializadora Pañilwe SpA. a Julio Pauliac Pérez, de fecha 19 de junio de 2019.

15. Con fecha 09 de septiembre de 2019, la empresa presentó un escrito en el que indicó que se encontraría clausurada por la I. Municipalidad de Cerrillos, mientras se obtiene la patente municipal. Adicionalmente informó correo electrónico para realizar las futuras notificaciones.

16. En la misma fecha, 09 de septiembre de 2019, la empresa, solicitó a esta SMA, pronunciamiento respecto al PdC refundido.

17. Posteriormente, con fecha 25 de septiembre de 2019, mediante la **Resolución Exenta N° 3 / Rol D-043-2019**, esta Superintendencia aprobó el programa de cumplimiento refundido, incorporándose correcciones de oficio que en la misma resolución se indican. La antedicha resolución fue notificada a través de carta certificada en el domicilio de la titular, siendo recepcionada en el domicilio de la titular¹, ubicada en la comuna de Cerrillos, con fecha 17 de octubre de 2019, de acuerdo con la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1180851696771.

18. Con fecha 11 de junio de 2020, mediante comprobante de derivación electrónica, DFZ remitió a DSC el informe técnico de fiscalización ambiental del programa de cumplimiento DFZ-2019-2523-XIII-PC, el cual, levantó su incumplimiento parcial.

19. Que, con fecha 09 de noviembre de 2020 mediante la **Resolución Exenta N° 5/Rol D-043-2019**, esta Superintendencia resolvió declarar incumplido el programa de cumplimiento, debido a que el análisis de los antecedentes permitió concluir que el titular incumplió las acciones N° 1, N°2, N° 3 y N°4, cumpliendo en consecuencia, únicamente con la acción N° 5. Al respecto, conforme a la acción N° 1, correspondiente a “*aislación acústica del perímetro posterior al recinto de la instalación fabril, colindante a receptores sensibles*”, si bien el titular solicitó un cambio de medidas en el PdC en el plazo comprometido, se indicó que ésta no fue posible aplicar debido a que los paneles no estarían disponibles. En cuanto a la acción

¹ Mediante Res. Ex. N° 4/ Rol D-043-2019, de fecha 08 de noviembre de 2019, esta Superintendencia resolvió tener por notificada la Res. Ex. N° 3/ Rol D-043-2019 de fecha 25 de septiembre de 2019, el día 17 de octubre de 2019, atendida la tardanza de entrega de la carta certificada, según consta en el registro de seguimiento de Correos de Chile.



N°2, no se realizó la entrega del procedimiento de trabajo, que proporcionarían una disminución de frecuencia de generación de los Niveles de Presión Sonora. Relativo a la acción N°3, no se realizó entrega de órdenes de compra, boletas o facturas ni informe de resultado de mediciones. Referente a la acción N° 4, no se realizó la carga de todas las acciones comprometidas ni el reporte final de medición de ruido por una ETFA. Por lo tanto, las acciones antes mencionadas se acreditan como no conformes. Finalmente, y a consecuencia del incumplimiento del instrumento señalado, esta Superintendencia resolvió reiniciar el procedimiento sancionatorio.

20. La notificación de dicha resolución, se realizó por este Servicio, mediante carta certificada bajo el código de seguimiento de Correos de Chile N° 1180689662795.

21. Por motivos de gestión interna, mediante el Memorándum N° 316/2021, con fecha 30 de marzo de 2021, se procedió a designar a Teodoro Ribera Concha como Fiscal Instructor titular y a Jaime Jeldres García, como Fiscal Instructor suplente.

22. Posteriormente, con fecha 20 de abril de 2021, por medio de la Res. Ex. N° 877 (en adelante, la “resolución sancionatoria” o “Res. Ex. N°877/2021”), se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-043-2019, sancionando al titular con una multa total de dieciséis unidades tributarias anuales (16 UTA). Notificándose mediante carta certificada a la empresa, siendo recibida por el representante de la empresa, Julio Pauliac Pérez con fecha 30 de abril de 2021, según consta en el código de seguimiento de Correos de Chile N° 1176304602765.

23. Posteriormente, con fecha 19 de agosto de 2021, Julio Pauliac Pérez, presentó un escrito, por el cual en lo principal solicita se declare la nulidad de la notificación de la Res. Ex. N°5 / Rol D-043-2019; en el primer otrosí y en subsidio, solicita se declare la nulidad de la notificación de la Res. Ex. N° 877/2021; en el segundo otrosí, interpone recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 877/2021 y realiza alegaciones respecto a las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, que en su perspectiva, no habrían sido consideradas por la Superintendencia al momento de fijar la sanción. Dichas alegaciones serán abordadas en el Capítulo VII del presente dictamen, referido a la ponderación de dichas circunstancias.

24. Junto con la presentación precedente, la empresa acompañó los siguientes documentos: i) registro de seguimiento de Correos de Chile de la carta certificada N° 1180689662795, donde se indica que con fecha 24 de diciembre de 2020 se cumplió el plazo de permanencia, por lo que se procedió a la devolución de la carta, siendo devuelta al remitente con fecha 29 de enero de 2021; ii) registro de seguimiento de Correos de Chile de la carta certificada N° 1176304602765, donde se indica se entregó carta certificada al titular, con fecha 30 de abril de 2021 (correspondiente a la notificación de la Res. Ex. N° 877/2021); iii) propuesta técnico-comercial de la empresa Sonoflex, dirigido a Julio Pauliac, de fecha 05 de diciembre de 2019, por paneles acústicos e ingeniería (calculista y planos de ingeniería), por un valor neto total de \$37.831.455; iv) declaración jurada de fecha 18 de agosto de 2021, donde Julio Pauliac indica no haber recibido ningún tipo de notificación de las Res. Ex. N° 5/ Rol D-043-2019 ni Res. Ex. N° 877-2021; v) declaración jurada de fecha 18 de agosto de 2021, donde Carlos Chaer Coloski, trabajador de la unidad fiscalizable, indica que Julio Pauliac no recibió notificación alguna de las Res. Ex. N° 5/ Rol D-043-2019 ni de la Res. Ex. N° 877-2021. A su vez, indica que el día 13 de agosto de 2021, Julio Pauliac le avisó que concurriría a Correos de Chile para averiguar sobre las mencionadas



notificaciones; y, vi) declaración jurada de Daniel Godoy Castro, trabajador de la unidad fiscalizable, en los mismos términos de la declaración de Carlos Chaer Coloski.

25. Mediante la Res. Ex. N° 2692, de 24 de diciembre de 2021, esta Superintendencia confirió traslado a los interesados del procedimiento sancionatorio, otorgando un plazo de 5 días hábiles para que presentaran sus alegaciones respecto al recurso de reposición interpuesto por la empresa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.880. Dicha resolución fue notificada por carta certificada, según consta en los códigos de seguimiento de Correos de Chile N° 1178698199067 y N° 1178698199050.

26. Transcurrido el plazo precedentemente indicado, los interesados, no realizaron gestión alguna ante esta Superintendencia.

27. Con fecha 29 de noviembre de 2022, mediante la Res. Ex. N° 2093, esta Superintendencia resolvió: i) acoger parcialmente la solicitud realizada por la titular, de fecha 19 de agosto de 2021, retrotrayendo al procedimiento sancionatorio hasta la dictación de la Res. Ex. N° 5/ Rol D-043-2019, la cual se entendió notificada a contar de la notificación de la mencionada Res. Ex. N° 2093; ii) hacer presente que, desde la notificación de la Res. Ex. N° 2093, continuará corriendo el plazo vigente al momento de la suspensión decretada mediante el Resuelvo II de la Res. Ex. N° 3/ Rol D-043-2019, de fecha 25 de septiembre de 2019, en específico, el plazo para la presentación de descargos.

28. Cabe hacer presente que, la empresa no presentó escrito de descargos dentro del plazo otorgado para tal efecto.

29. Finalmente, aquellos antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionatorio que no se encuentren singularizados en el presente acto, forman parte del expediente Rol D-043-2019 y pueden ser consultados en la plataforma digital del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA")².

V. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

A. Naturaleza de la infracción

30. En primer término, cabe indicar la unidad fiscalizable corresponde a una "*Fuente Emisora de Ruidos*", al tratarse de una actividad productiva, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, números 1 y 13 del D.S. N° 38/2011 MMA. Por lo tanto, se encuentra obligada a dar cumplimiento a los límites máximos permisibles contenidos en esta norma de emisión.

31. Luego, el hecho infraccional que dio lugar al procedimiento sancionatorio, se funda en un hecho objetivo, esto es, el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, conforme fue constado en las actividades de fiscalización efectuadas con fechas 06 de noviembre de 2017, 17 de noviembre de 2017 y 6 de diciembre de 2018, y cuyos resultados se consignan en la respectiva acta de inspección ambiental.

² Disponible en la dirección: <https://snifa.sma.gob.cl>.



32. Cabe precisar, que dicho hecho infraccional se identifica con el tipo establecido en la letra h), del artículo 35 de la LOSMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, en este caso el D.S. N° 38/2011 MMA.

B. Medios Probatorios

33. De modo de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 53 de la LOSMA, en el presente procedimiento sancionatorio se ha contado con los medios de prueba que a continuación se mencionan, los que serán ponderados en la configuración, clasificación y circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, siguiendo el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica, según lo dispone el artículo 51 de la LOSMA.

Tabla 4. Medios de prueba disponibles en el procedimiento sancionatorio

Medio de prueba	Origen
a. Acta de inspección de 17 de noviembre de 2017 ³	Seremi de Salud RM
b. Reportes técnicos de 06 y 17 de noviembre de 2017	Seremi de Salud RM
c. Expediente de Denuncia 608-2015	Denunciante
d. Acta de inspección de 06 de diciembre de 2018	Seremi de Salud RM
e. Reporte técnico de 06 de diciembre de 2018	Seremi de Salud RM
Otros antecedentes acompañados durante el procedimiento	
f. Informe de medición ETFA Vibroacústica (medición de 28 marzo de 2020)	Titular
g. Reporte final PdC	Titular
h. IFA DFZ-2019-2523-XIII-PC	Superintendencia del Medio Ambiente

34. Resulta relevante señalar que, respecto a los hechos constatados por fiscalizadores de la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana de Santiago, de conformidad a lo establecido en el artículo 156 del Código Sanitario, al tratarse de ministros de fe gozan de una presunción de veracidad que sólo puede ser desvirtuada por prueba en contrario.

35. En seguida, se releva que todos los antecedentes mencionados, los cuales tienen por objetivo constatar el incumplimiento de la norma de emisión de ruidos, han sido analizados y validados por la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental de esta Superintendencia, a la luz de la metodología contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA.

C. Conclusión sobre la configuración de la infracción

36. Considerando lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, corresponde señalar que se tiene por probado el hecho que funda la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1 / D-043-2019, esto es, la obtención, con fechas 06 y 17 de noviembre de 2017, y 06 de diciembre de 2018, de Niveles de Presión Sonora Corregidos

³ Esta acta fue realizada para la actividad de fiscalización de 06 y 17 de noviembre de 2017.



(NPC) de 74, 74 y 78 dB(A), respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa, y en un receptor sensible ubicado en Zona III.

VI. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

37. Habiéndose configurado la infracción es necesario determinar, a continuación, su clasificación ya sea leve, grave o gravísima, conforme lo dispone el artículo 36 de la LOSMA.

38. En este sentido, en relación con el cargo formulado, se propuso en la formulación de cargos clasificar dicha infracción como leve⁴, considerando que, de manera preliminar, se estimó que no era posible encuadrarlo en ninguno de los casos establecidos por los numerales 1° y 2° del citado artículo 36 de la LOSMA.

39. Al respecto, es de opinión de este Fiscal Instructor mantener dicha clasificación, debido a que, de los antecedentes aportados al presente procedimiento, no es posible colegir de manera fehaciente que se configure alguna de las causales que permitan clasificar la infracción como gravísima o grave, conforme a lo señalado en el acápite de valor de seriedad de este acto.

40. Por último, es pertinente hacer presente que de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

VII. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

41. La Superintendencia del Medio Ambiente ha desarrollado un conjunto de criterios que deben ser considerados al momento de ponderar la configuración de estas circunstancias a un caso específico, los cuales han sido expuestos en el documento de las Bases Metodológicas. A continuación, se hará un análisis respecto a la concurrencia de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA en el presente caso. En dicho análisis deben entenderse incorporados los lineamientos contenidos en las Bases Metodológicas⁵.

42. A continuación, se expone la ponderación de las circunstancias del artículo 40 LOSMA que corresponde aplicar en el presente caso:

⁴ El artículo 36 N° 3, de la LOSMA, dispone que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave

⁵ Disponible en línea en: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/publicaciones/>.



Tabla 5. Ponderación de circunstancias del artículo 40 LOSMA

Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias	
Beneficio económico	Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c)	1,5 UTA. Se desarrollará en la Sección VII.A del presente acto.	
Componente de afectación	Valor de seriedad	La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a)	Riesgo a la salud de carácter medio, se desarrollará en la Sección VII.B.1.1. del presente acto.
		El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b)	314 personas. Se desarrollará en la Sección VII.B.1.2. del presente acto.
		El detrimento o vulneración a un Área Silvestre Protegida del Estado (ASPE) (letra h)	El establecimiento no se ubica ni afecta un ASPE.
		Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i)	La infracción generó una vulneración en tres ocasiones al D.S. N° 38/2011 MMA. Se desarrollará en la Sección VII.B.1.3. del presente acto.
	Factores de Disminución	Cooperación eficaz (letra i)	Concurre. Considerando que la empresa, al presentar el programa de cumplimiento refundido, presentó la escritura de constitución de la sociedad Comercializadora Pañilwe SpA. y el correspondiente mandato especial de representación que faculta a Julio Pauliac Pérez para actuar a nombre de la empresa; así como la descripción del proceso de elaboración de productos. Cabe hacer presente que la empresa indica en su escrito de fecha 19 de agosto de 2021, una serie de acciones que a su juicio, corresponderían ponderar como cooperación eficaz. Sin embargo, a excepción de la presentación de la representación legal de la empresa, todas las acciones que señala dicen relación con tener acceso a la información y orientación respecto al PdC y no con permitir o contribuir al esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias y/o efectos, lo que constituye la cooperación eficaz.
		Irreprochable conducta anterior (letra e)	Concurre, dado que no existen antecedentes para su descarte.
		Medidas correctivas (letra i)	No concurre pues no se demostró aplicación de medidas de mitigación de ruidos adoptadas de manera voluntaria. A mayor abundamiento, la empresa presentó una cotización por la compra de paneles acústicos de fecha 5 de diciembre de 2019, pero



Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
		no acreditó haber efectuado la compra de dichos paneles ni la respectiva instalación de los mismos en la Unidad Fiscalizable.
	Grado de participación (letra d)	Se descarta pues la atribución de responsabilidad de la infracción es a título de autor.
Factores de Incremento	La intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d)	No concurre, pues no se trata de un sujeto calificado ni se cuenta con conocimiento anterior de la conducta.
	La conducta anterior del infractor (letra e)	No concurre, en cuanto no existen antecedentes que permitan sostener su aplicación.
	Falta de cooperación (letra i)	Concurre, pues no respondió los ordinales 1 y 2 del Resuelvo IV de la Res. Ex. N° 5 / Rol D-043-2019.
	Incumplimiento de MP (letra i)	No aplica, pues no se han ordenado medidas provisionales en el presente procedimiento.
Tamaño económico	La capacidad económica del infractor (letra f)	De conformidad a la información auto declarada del SII del año tributario 2022 (correspondiente al año comercial 2021), el titular corresponde a la categoría de tamaño económico Mediana 1 . Por tanto, procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción.
Incumplimiento de PdC	El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3° (letra g)	Aplica, la ponderación del incumplimiento se desarrollará en la Sección VII.B.2 del presente acto.



A. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c), del artículo 40 LOSMA)

43. La configuración y el análisis de los escenarios que se describen a continuación, fueron efectuados considerando la situación existente durante la actividad de medición de ruido efectuada con fecha 06 de noviembre de 2017 ya señalada, en donde se registró su primera excedencia de **9 dB(A)** por sobre la norma en horario diurno en el receptor N°1, ubicado en Av. Las Américas N° 1.020, comuna de Cerrillos, Región Metropolitana de Santiago, siendo el ruido emitido por Comercializadora Pañilwe SpA.

A.1. Escenario de cumplimiento

44. Este se determina a partir de los costos asociados a las acciones o medidas de mitigación de ruidos que, de haber sido implementadas de forma oportuna, hubiesen posibilitado el cumplimiento de los límites de presión sonora establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA y, por lo tanto, evitado el incumplimiento. Las medidas identificadas como las más idóneas para haber evitado la excedencia de la norma por parte del establecimiento objeto del presente procedimiento y sus respectivos costos son los siguientes:

Tabla 6. Costos de medidas que hubiesen evitado la infracción en un escenario de cumplimiento⁶

Medida	Costo (sin IVA)		Referencia /Fundamento
	Unidad	Monto	
Instalación de pantalla acústica de 3 metros de alto, con cumbrera de 0,5 metros en deslinde con receptor sensible, con longitud de 70 metros. Densidad superior a la de 10 kg/m ²	\$	5.250.000 ⁷	PdC ROL D-066-2021 ⁸
Costo total que debió ser incurrido	\$	5.250.000	

45. En relación a las medidas y costos señalados anteriormente cabe indicar que las actividades generadoras de ruido de la empresa corresponden al funcionamiento de maquinarias, golpes a objetos metálicos y a caída de objetos pesados, asociados a la fabricación de productos a partir de planchas y bobinas de acero en galpón abierto.

46. Bajo un supuesto conservador, se considera que los costos de las medidas de mitigación debieron haber sido incurridos, al menos, de forma previa a la fecha de fiscalización ambiental en la cual se constató la primera excedencia de la norma, el día 6 de noviembre de 2017.

A.2. Escenario de Incumplimiento

⁶ En el caso de costos en UF, su expresión en pesos se efectúa en base al valor promedio de la UF del mes en que el costo debió ser incurrido.

⁷ Se considera un costo unitario de \$75.000/metro.

⁸ Se considera para los efectos del presente dictamen, la medida y costo del PDC señalado, ya que los costos de la acción aprobada en el marco del PDC ROL D-043-2019, no fueron acreditados en el marco del procedimiento, señalando el propio titular en la información remitida en el reporte del programa de cumplimiento, que dichos costos no se ajustaban a aquellos estimados en la presentación de su PDC.



47. Este se determina a partir de los costos que han sido incurridos por motivo de la infracción –en este caso, los costos asociados a medidas de mitigación de ruidos u otros costos incurridos por motivo de la excedencia de la norma–, y las respectivas fechas o periodos en que estos fueron incurridos.

48. De acuerdo a los antecedentes disponibles en el procedimiento, el titular no ha acreditado la implementación de medidas de naturaleza mitigatoria y por lo tanto, haber incurrido en algún costo asociado a ellas. En relación con lo anterior, cabe indicar que si bien en el marco del reporte de ejecución de su PdC la empresa informó propuestas de acciones que modificarían la acción N° 1, así como haber realizado la ejecución de una modelación de ruidos para sustentar dicha propuesta, no se presentaron antecedentes que permitan por un lado acreditar la ejecución de las señaladas medidas, ni documentos contables que den cuenta de haber incurrido en costos asociados a ellas.

49. Respecto de los costos asociados a la implementación de medidas de mitigación que no han sido ejecutadas a la fecha del presente acto, bajo un supuesto conservador para efectos de la modelación, se considera que estos son incurridos en la fecha estimada de pago de multa, configurando un beneficio económico por el retraso de estos costos hasta dicha fecha.

A.3. Determinación del beneficio económico

50. En la siguiente tabla se resume el origen del beneficio económico, que resulta de la comparación de los escenarios de cumplimiento e incumplimiento, así como también el resultado de la aplicación del método de estimación de beneficio económico utilizado por esta Superintendencia. Para efectos de la estimación, se consideró una fecha de pago de multa al 03 de febrero de 2023, y una tasa de descuento de 9,9%, estimada en base a información de referencia del rubro de Instalaciones fabriles varias, subcategoría actividad económica metalurgia/siderurgia/fundiciones. Los valores en UTA se encuentran expresados al valor de la UTA del mes de enero de 2023.

Tabla 7 Resumen de la ponderación de Beneficio Económico

Costo que origina el beneficio	Costos retrasados		Beneficio económico (UTA)
	\$	UTA	
Costos retrasados por la implementación de medidas por motivo de la infracción, de forma posterior a la constatación de esta.	5.250.000	7,1	1,5

51. Por lo tanto, **la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.**

B. Componente de Afectación

B.1. Valor de Seriedad



B.1.1 La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a), del artículo 40 LOSMA)

52. La letra a) del artículo 40 de la LOSMA se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida, estableciendo dos hipótesis de procedencia: la ocurrencia de un daño o de un peligro atribuible a una o más infracciones cometidas por el infractor.

53. Es importante destacar que el concepto de daño al que alude la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1 letra a) y 2 letra a) del artículo 36 de la LOSMA. De esta forma, su ponderación procederá siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de un daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados.

54. En el presente caso, no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas que sea consecuencia directa de la infracción constatada. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio.

55. En cuanto al concepto de peligro, los tribunales ambientales han indicado que “[d]e acuerdo al texto de la letra a) del artículo 40, existen dos hipótesis diversas que permiten configurarla. La primera de ellas, es de resultado, que exige la concurrencia de un daño; mientras que la segunda, es una hipótesis de peligro concreto, de ahí que el precepto hable de “peligro ocasionado”, es decir, requiere que se haya presentado un riesgo de lesión, más no la producción de la misma.”⁹. Vale decir, la distinción que realizan los tribunales entre el daño y el peligro indicados en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, se refiere a que en la primera hipótesis -daño- la afectación debe haberse producido, mientras que en la segunda hipótesis -peligro ocasionado- basta con que exista la posibilidad de una afectación, es decir, un riesgo. Debido a lo anterior, para determinar el peligro ocasionado, se debe determinar si existió o no un riesgo de afectación.

56. Conforme a lo ya indicado, el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) definió el concepto de riesgo como la “*probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor*”¹⁰. En este sentido, el mismo organismo indica que, para evaluar la existencia de un riesgo, se deben analizar dos requisitos: a) si existe un peligro¹¹ y b) si se configura una ruta de exposición que ponga en contacto dicho peligro con un receptor

⁹ Iltre. Segundo Tribunal Ambiental, sentencia en causa Rol R-128-2016, de fecha 31 de marzo de 2017 [caso MOP – Embalse Ancoa]

¹⁰ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea:

http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

¹¹ En este punto, debe indicarse que el concepto de “peligro” desarrollado por el SEA se diferencia del concepto desarrollado por los tribunales ambientales de “peligro ocasionado” contenido en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.



sensible¹², sea esta completa o potencial¹³. El SEA ha definido el peligro como “*capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor*”¹⁴. Conforme a lo anterior, para determinar si existe un riesgo, a continuación, se evaluará si en el presente procedimiento los antecedentes permiten concluir que existió un peligro, y luego si existió una ruta de exposición a dicho peligro.

57. En relación al primer requisito relativo a la existencia de un peligro, entendido como capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor, el conocimiento científicamente afianzado ha señalado que los efectos adversos del ruido sobre la salud de las personas, reconocidos por la Organización Mundial de la Salud¹⁵ y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCA), son: efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas de estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y sistema inmune, rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia en el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral, efectos sobre fetos y recién nacidos y efectos sobre la salud mental¹⁶.

58. Asimismo, la exposición al ruido tiene un impacto negativo en la calidad de vida de las personas por cuanto incide en la generación de efectos emocionales negativos, tales como irritabilidad, ansiedad, depresión, problemas de concentración, agitación y cansancio, siendo mayor el efecto cuanto más prolongada sea la exposición al ruido¹⁷.

59. Conforme a lo indicado en los considerandos anteriores, el ruido es un agente con la capacidad intrínseca de causar un efecto adverso sobre un receptor, por lo que se configura el primer requisito del riesgo, o sea, el peligro del ruido.

60. Por otra parte, es posible afirmar que la infracción generó un riesgo a la salud de la población, puesto que, en el presente caso, se verificaron los elementos para configurar una ruta de exposición completa¹⁸. Lo anterior, debido a que existe

¹² Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea:

http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

¹³ Véase Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. Al respecto, una ruta de exposición completa, es la que se configura cuando se presentan todos los elementos enlistados en la página 39 del documento, y una ruta de exposición potencial es aquella a la que le falta uno o más de los elementos indicados, pero respecto de la cual existe información disponible que indica que la exposición es probable.

¹⁴ Ídem.

¹⁵ World Health Organization Regional Office for Europe. Night Noise Guidelines for Europe (2009). WHO Regional Office for Europe Publications. Disponible online en: <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe>.

¹⁶ Guía OSMAN Andalucía. Ruido y Salud (2010), página 19.

¹⁷ Ibíd.

¹⁸ La ruta de exposición completa se configura cuando todos los siguientes elementos están presentes: Una fuente contaminante, por ejemplo, una chimenea o derrame de combustible; un mecanismo de salida o liberación del contaminante; medios para que se desplace el contaminante, como las aguas subterráneas, el suelo y el subsuelo, el agua superficial, la atmósfera, los sedimentos y la biota, y mecanismos de transporte; un punto de exposición o un lugar específico en el que la población puede entrar en contacto con el contaminante; una vía de exposición por medio de la que los contaminantes se introducen o entran en contacto con el cuerpo (para contaminantes químicos, las vías de exposición son inhalación [p. ej., gases y partículas en suspensión], ingesta [p. ej., suelo, polvo, agua, alimentos] y contacto dérmico [p. ej., suelo, baño en agua]); y una población receptora que esté expuesta o potencialmente expuesta a los contaminantes.



una fuente de ruido identificada, se identifica al menos un receptor cierto¹⁹ y un punto de exposición (receptor identificado en las fichas de medición de ruidos como Receptor N°1, de la actividad de fiscalización realizada en el domicilio del receptor) y un medio de desplazamiento, que en este caso es el aire, y las paredes que transfieren las vibraciones. En otras palabras, se puede afirmar que al constatar la existencia de personas expuestas al peligro ocasionado por el nivel de presión sonora emitida por la fuente, cuyo valor registrado excedió los niveles permitidos por la norma, se configura una ruta de exposición completa y, por tanto, se configura, a su vez, un riesgo.

61. Una vez determinada la existencia de un riesgo, corresponde ponderar su importancia. La importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor. Esta ponderación permitirá que este elemento sea incorporado en la determinación de la respuesta sancionatoria que realiza la SMA.

62. Al respecto, es preciso considerar que los niveles permitidos de presión sonora establecidos por medio del D.S. N° 38/2011 MMA fueron definidos con el objetivo de proteger la salud de las personas, en base a estudios que se refieren a los límites tolerables respecto del riesgo a la salud que el ruido puede generar. Por tanto, es posible afirmar razonablemente que a mayor nivel de presión sonora por sobre el límite normativo, mayor es la probabilidad de ocurrencia de efectos negativos sobre el receptor, es decir, mayor es el riesgo ocasionado.

63. En este sentido, la emisión de un nivel de presión sonora de 78 dB(A)²⁰, en horario diurno, que conllevó una superación respecto del límite normativo de 13 dB(A), corresponde a un aumento en un factor multiplicativo de 20 en la energía del sonido²¹ aproximadamente, respecto a aquella permitida para el nivel de ruido tolerado por la norma. Lo anterior da cuenta de la magnitud de la contaminación acústica generada por la actividad del titular.

64. Como ya fue señalado, otro elemento que incide en la magnitud del riesgo es el tiempo de exposición al ruido por parte del receptor. Al respecto, según los casos que esta Superintendencia ha tramitado en sus años de funcionamiento, le permiten inferir que los equipos, maquinarias y herramientas emisores de ruido tienen un funcionamiento periódico, puntual o continuo²². De esta forma, en base a la información contenida en el acta de fiscalización y denuncias; así como estimación de funcionamiento basada en la homologación de equipos, maquinarias y herramientas de similar función, se ha determinado para este caso una frecuencia de funcionamiento periódica en relación con la exposición al ruido, en base a un criterio de horas proyectadas a un año de funcionamiento de la unidad fiscalizable.

¹⁹ SEA, 2012. Guía de Evaluación de impacto ambiental riesgo para la salud de la población en el SEIA. Concepto de riesgo en el artículo 11 de la Ley N°19.300, página N°20.

²⁰ Correspondiente al máximo nivel de presión sonora corregido.

²¹ Canadian Centre for Occupational Health and Safety. Disponible en línea en: https://www.ccohs.ca/oshanswers/phys_agents/noise_basic.html

²² Por **funcionamiento puntual** se entiende aquellas actividades que se efectúan una vez o más, pero que no se realizan con periodicidad, estimándose que estas son menores a 168 horas de funcionamiento al año. Por **funcionamiento periódico**, se entenderá aquellas actividades que se realizan en intervalos regulares de tiempo o con cierta frecuencia, descartando una frecuencia de funcionamiento puntual o continua, las horas de funcionamiento anual varían entre 168 y 7280 horas. Finalmente, por **funcionamiento continuo**, se refiere a aquellos equipos, maquinarias, entre otros, que funcionan todo el tiempo y su frecuencia de funcionamiento anual se encuentra dentro de un rango mayor a 7280 horas.



65. En razón de lo expuesto, es posible sostener que la superación de los niveles de presión sonora, sumado a la frecuencia de funcionamiento y por ende la exposición al ruido constatada durante el procedimiento sancionatorio, permite inferir que **efectivamente se ha acreditado un riesgo a la salud de carácter medio, y por lo tanto, será considerado en esos términos en la determinación de la sanción específica.**

B.1.2 El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b), del artículo 40 LOSMA)

66. Mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto –riesgo– ocasionado por la infracción, esta circunstancia introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a). Si bien los antecedentes acompañados en el presente procedimiento han permitido constatar la existencia de peligro para la salud de las personas, esta circunstancia del artículo 40 de la LOSMA no requiere que se produzca un daño o afectación, sino solamente la posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud sea este significativo o no.

67. El razonamiento expuesto en el párrafo precedente ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha 04 de junio de 2015, dictada en autos caratulados “Sociedad Eléctrica Santiago S.A contra Superintendencia del Medio Ambiente”, Rol N° 25931-2014, disponiendo: *“a juicio de estos sentenciadores, no requiere probar que se haya afectado la salud de las personas, sino que debe establecerse la posibilidad de la afectación, cuestión que la SMA realizó en monitoreos nocturnos en que quedó establecido la superación de los niveles establecidos en el Decreto Supremo N° 146 del año 1997”.*

68. Con el objeto de determinar el número de eventuales afectados por los ruidos emitidos desde la fuente emisora, se procedió a evaluar el número de habitantes que se ven potencialmente afectados debido a las emisiones de dicha fuente. Para lo anterior se procedió, en primera instancia, a establecer un Área de Influencia (en adelante, “AI”) de la fuente de ruido, considerando que ésta se encuentra en una Zona III.

69. Para determinar el AI, se consideró el hecho que la propagación de la energía sonora se manifiesta en forma esférica, así como su correspondiente atenuación con la distancia, la que indica que al doblarse la distancia se disminuye 6 dB(A) la presión sonora. Para lo anterior, se utilizó la expresión que determina que la amplitud del nivel de presión del sonido emitido desde una fuente puntual es, en cada punto, inversamente proporcional a la distancia de la fuente.

70. Del mismo, modo considerando que también existen fenómenos físicos que afectarían la propagación del sonido, atenuándola como por ejemplo, la divergencia geométrica, la reflexión y la difracción en obstáculos sólidos, y la refracción y la formación de sombras por los gradientes de viento y temperatura; debido principalmente a que las condiciones del medio de propagación del sonido no son ni homogéneas ni estables; y dado el conocimiento empírico adquirido por esta SMA en sus años de funcionamiento, a través de cientos de casos analizados de infracciones al D.S. N° 38/2011 MMA, le han permitido actualizar su



estimación del AI, incorporando un factor de atenuación ($Fa_{(\Delta L)}$) del radio del AI orientado a aumentar la representatividad del número de personas afectadas en función de las denuncias presentadas ante esta Superintendencia. En base a lo anterior, la fórmula actualizada a utilizar, para la determinación del número de personas, corresponde a:

$$L_p = L_x - 20 \log_{10} \frac{r}{r_x} - Fa_{(\Delta L)} \text{ db}^{23}$$

Donde,

- L_x : Nivel de presión sonora medido.
 r_x : Distancia entre fuente emisora y receptor donde se constata excedencia.
 L_p : Nivel de presión sonora en cumplimiento de la normativa.
 r : Distancia entre fuente emisora y punto en que se daría cumplimiento a la normativa (radio del AI).
 Fa : Factor de atenuación.
 ΔL : Diferencia entre Nivel de Presión Sonora medido y Nivel de Presión Sonora en cumplimiento normativo.

71. En base a lo anterior, considerando el máximo registro obtenido desde el receptor sensible el día 6 de diciembre de 2018, que corresponde a 78 dB(A), generando una excedencia de 13 dB(A), y la distancia lineal que existe entre la fuente de ruido y el receptor en donde se constató excedencia de la normativa, se obtuvo un radio del AI aproximado de 299 metros desde la fuente emisora.

72. En segundo término, se procedió entonces a interceptar dicha AI con la información de la cobertura georreferenciada de las manzanas censales²⁴ del Censo 2017²⁵, para la comuna de Cerrillos, en la región de Metropolitana de Santiago, con lo cual se obtuvo el número total de personas existentes en cada una de las intersecciones entre las manzanas censales y el AI, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea, tal como se presenta en la siguiente imagen:

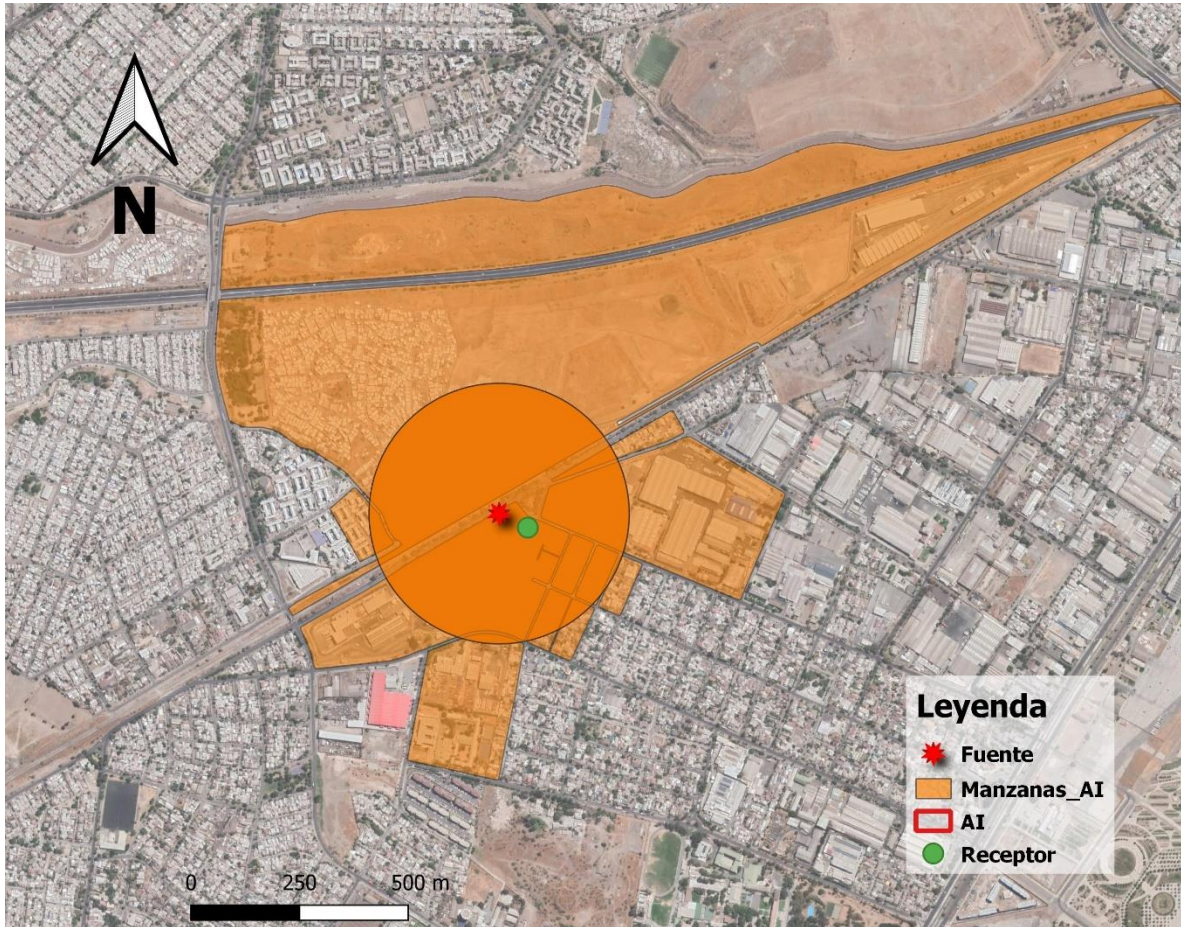
²³ Fórmula de elaboración propia, basada en la "Atenuación del ruido con la distancia". Harris, Cyril, Manual para el control de ruido Instituto de estudios de administración local, Madrid, 1977. Página 74.

²⁴ Manzana censal: unidad geográfica básica con fines estadísticos que conforman zonas censales en áreas urbanas. Contiene un grupo de viviendas contiguas o separadas, edificios, establecimientos y/o predios, delimitados por rasgos geográficos, culturales y naturales.

²⁵ <http://www.censo2017.cl/servicio-de-mapas/>



Imagen 1. Intersección manzanas censales y AI



Fuente: Elaboración propia en base a software QGIS 3.26.3 e información georreferenciada del Censo 2017.

73. A continuación, se presenta la información correspondiente a cada manzana censal del AI definida, indicando: ID correspondiente por manzana censal, ID definido para el presente procedimiento sancionatorio (ID PS), sus respectivas áreas totales y número de personas en cada manzana. Asimismo, se indica la cantidad estimada de personas que pudieron ser afectadas, determinada a partir de proporción del AI sobre el área total, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea.

Tabla 8. Distribución de la Población Correspondiente a Manzanas Censales

IDPS	ID Manzana Censo	Nº de Personas	Área aprox.(m ²)	A. Afectada aprox. (m ²)	% de Afectación aprox.	Afectados aprox.
M1	13102041001002	134	65919	1992	3	4
M2	13102041002039	16	120381	27216	23	4
M3	13102041002042	130	10889	2958	27	35
M4	13102041002044	92	118657	78522	66	61
M5	13102041002045	50	7085	7085	100	50
M6	13102041002046	74	7023	6918	98	73
M7	13102041002047	92	7025	189	3	2
M8	13102041002078	49	7313	1919	26	13
M9	13102041002079	73	7456	5996	80	59
M10	13102041005003	14	646569	115782	18	3
M11	13102041005901	808	255708	3256	1	10



Fuente: *Elaboración propia a partir de información de Censo 2017.*

74. En consecuencia, de acuerdo con lo presentado en la tabla anterior, el número de personas que se estimó como potencialmente afectadas por la fuente emisora, que habitan en el buffer identificado como AI, es de **314 personas**.

75. Por lo tanto, **la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.**

B.1.3 La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i), del artículo 40 LOSMA)

76. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos propios que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

77. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

78. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso.

79. En el presente caso la infracción cometida implica la vulneración de la norma de emisión de ruidos, establecida mediante el D.S. N° 38/2011 MMA, la cual, de acuerdo con su artículo primero, tiene por objetivo *“proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula”*. Los niveles máximos de emisión de ruidos se establecen en términos del nivel de presión sonora corregido, medidos en el receptor sensible. Estos límites son diferenciados de acuerdo con la localización del receptor, según la clasificación por zonas establecida en la norma, así como por el horario en que la emisión se constata, distinguiendo horario diurno y nocturno.

80. La relevancia de este instrumento para el sistema regulatorio ambiental chileno radica en que la emisión de niveles de presión sonora por sobre los límites establecidos en la norma vulnera el objetivo de protección a la salud de la población, de los riesgos propios de la contaminación acústica, encontrándose en todos los casos un receptor expuesto al ruido generado, ocasionándose un riesgo a la salud y potencialmente un



detrimento en la calidad de vida de las personas expuestas. Cabe agregar, asimismo, que esta corresponde a la única norma que regula de forma general y a nivel nacional los niveles de ruido a los cuales se expone la comunidad, aplicándose a un gran número de actividades productivas, comerciales, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura, que generan emisiones de ruido.

81. En el mismo sentido, solo fue posible constatar por medio del instrumental y metodologías establecidas en la norma de emisión, **tres ocasiones** de incumplimiento de la normativa –imputado en la formulación de cargos–, cuya importancia se ve determinada por la magnitud de excedencia de trece **13 decibeles** por sobre el límite establecido en la norma en horario diurno en Zona III, constatado con fecha 06 de diciembre de 2018. No obstante lo anterior, dado que la vulneración a la norma de ruidos se encuentra necesariamente asociada a la generación de un riesgo a la salud de las personas, la magnitud de la excedencia en términos de su consideración en el valor de seriedad de la infracción, ha sido ponderada en el marco de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

B.2. Incumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3° (artículo 40, letra g) de la LOSMA)

82. Dentro de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA, en su letra g), se considera el incumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3, en relación con la función de la SMA de aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA. En este último artículo se indica que el presunto infractor puede, frente a una formulación de *cargos*, presentar un plan de acciones y metas, dirigido a cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental. El mismo artículo regula los requisitos de aprobación del programa de cumplimiento, así como los efectos de su aprobación. Se refiere también a los casos en los cuales el presunto infractor, habiendo comprometido un programa de cumplimiento, no cumpliera con las acciones establecidas en él. En el inciso quinto, del artículo 42 de la LOSMA se señala que el *"... procedimiento se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia"*.

83. En el presente caso, como fuera expuesto anteriormente, la titular incumplió el programa de cumplimiento aprobado, por lo que corresponde que se pondere la magnitud de dicho incumplimiento, de modo de poder incrementar proporcionalmente la sanción que originalmente hubiera correspondido aplicar, en conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA. Este análisis debe ser realizado respecto de cada una de las acciones asociadas a cada uno de los cargos formulados, lo que se pasará a desarrollar a continuación.

84. Cabe señalar que para acreditar la ejecución del PdC, tal como se señaló en la resolución de reinicio del presente procedimiento sancionatorio, el titular entregó el reporte final asociado a la ejecución del PdC, asociado al comprobante SPDC-518-2020 de fecha 22 de enero de 2020.

85. En base al reporte final de cumplimiento y el informe técnico de fiscalización ambiental del Programa de Cumplimiento DFZ-2019-2523-XIII-PC, el nivel de cumplimiento alcanzado es resumido en la siguiente tabla:



Tabla 9. Grado de ejecución de las acciones comprometidas en el PdC.

Infracción	Acción N°	Plazo	Cumplimiento
La obtención, con fechas 06 y 17 de noviembre de 2017 y 17 de noviembre de 2017, y 06 de diciembre de 2018, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 74, 74 y 78 dB(A) respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa, y en un receptor sensible ubicado en Zona III.	1.- Aislación acústica del perímetro posterior al recinto de la instalación fabril, colindante a receptores sensibles.	17-10-2019 al 09-01-2020	Incumplida: Titular indica que no fue posible aplicar las medidas indicadas en el Programa de Cumplimiento en el plazo comprometido, debido a que los paneles no estarían disponibles en la fecha propuesta, no obstante, no se entregan mayores detalles y no adjuntan cotizaciones con otros proveedores ²⁶ . Debido a que esta situación no quedó establecida como impedimento, su argumento no es plausible. Por lo tanto, no se da conformidad con la Acción N°1.
	2.- Generar procedimientos de trabajo, que proporcionan una disminución en la frecuencia de generación o aumentos de los Niveles de Presión Sonora, NPS, a fin de implementar mejoras en estas etapas.	17-10-2019 al 02-12-2019	Incumplida: No se entrega el procedimiento, por lo que no es posible validar su implementación. Asimismo, se entregan registros de mediciones utilizando una aplicación de celular para medición de ruido, sin embargo, no se entrega la calibración del equipo ni como se efectuó la medición (metodología, fuentes al momento de la medición, razón para escoger esos puntos, entre otros) por lo tanto, no es posible acreditar estos valores como referenciales. Por lo tanto, no se da conformidad con la Acción N°2.
	3.- Realizar una medición final conforme a D.S. N° 38/2011 MMA, con el objeto de acreditar la efectividad de todas las medidas adoptadas.	17-12-2019 al 02-01-2020	Incumplida: Se revisa el reporte "Acción N°3: Realizar una medición final conforme a D.S. N° 38/2011 MMA, con el objeto de acreditar la efectividad de todas las medidas adoptadas". En ella se indican las razones por las cuales no se ha ejecutado la medición de ruido, no siendo éstas válidas ²⁷ , dado que no han ejecutado ninguna acción tendiente a disminuir los niveles de ruido en los receptores. No se entregan órdenes de compra, boletas o facturas ni informe de resultados. Por lo tanto, no se da conformidad con la Acción N°3.
	4.- Cargar completa e íntegramente el	17-10-2019 al 04-11-2019	Incumplida: Se revisa el reporte Acción N°4. En éste se indica una imagen de pantalla de la carga del Programa de Cumplimiento, no

²⁶ Cabe hacer presente que con fecha 21 de enero de 2020, esto es fuera del plazo dispuesto en el PDC, junto con cargar el reporte de la acción N° 1, la empresa subió al Sistema de Programa de Cumplimiento (SPDC) un escrito solicitando suspensión o ampliación de plazo de ejecución del PdC, no realizando presentación formal a la Oficina de Partes de esta Superintendencia. En consecuencia, al no haber sido ingresado oportunamente y, a través de las vías adecuadas para ello, dichos antecedentes fueron ponderados al momento de analizar la ejecución del PDC.

²⁷ El titular no reportó la acción el SPDC indicando que "Dado lo informado en la Acción 1, y debido a que no se ha implementado la instalación de Paneles Fijos, no es aun favorable en el plazo otorgado el monitoreo de ruido mediante una ETFA. Así también, se evalúa iniciar implementación mediante Paneles Móviles en puestos de trabajo más favorables en cuanto a la emisión de presión sonora a fin de realizar un primer monitoreo acústico bajo esta condición de mejoramiento inicial."



	<p>Programa de Cumplimiento, con las respectivas correcciones de oficio, aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente, en la plataforma web del Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC). Para dar cumplimiento a dicha carga, se solicitará la clave para acceder al sistema, en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el PDC, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. N°116/2018 de la SMA.</p>		<p>obstante, no se cargan todas las acciones comprometidas ni el reporte final incluyendo una medición de ruido por una ETFA. Por lo tanto, no se da conformidad con la Acción N°4.</p>
	<p>5.- Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N°116/2018 de esta Superintendencia</p>	<p>17-12-2019 al 09-01-2020</p>	<p>Cumplida: Se revisa el reporte “Acción N° 5: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N°116/2018 de esta Superintendencia.” En éste se adjunta una imagen de pantalla que indica la carga de los archivos en la plataforma web de los Programas de Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente. Por lo tanto, se da conformidad con la Acción N°5.</p>

86. En resumen, la tabla anterior muestra que el titular incumplió 4 de las acciones comprometidas respecto al cargo que ha sido configurado en el



presente acto. Las acciones que fueron incumplidas, son las acciones N° 1, N°2, N°3 y N°4. Al respecto, conforme a la acción N° 1, si bien el titular solicitó un cambio de medidas en el Programa de Cumplimiento en el plazo comprometido, se indica que esta no fue posible aplicar debido a que los paneles no estarían disponibles, ya que el proveedor con el que cotizó los paneles, no podría tenerlos disponibles en plazo contemplado para la ejecución del PdC. En cuanto a la acción N° 2, no se realizó entrega del procedimiento de trabajo, que proporcionarían una disminución de frecuencia de generación de los Niveles de Presión Sonora. Relativo a la acción N° 3, no se realizó entrega de órdenes de compra, boletas o facturas ni informe de resultado de mediciones. Referente a la acción N° 4, no se realizó la carga de todas las acciones comprometidas ni el reporte final de medición de ruido por una ETFA. Por lo tanto, las acciones antes mencionadas se acreditan como no conformes. Por tanto, el nivel de cumplimiento antes señalado será considerado para los efectos del incremento de la sanción base que es considerado en el artículo 42 de la LOSMA. Sin perjuicio de ello, **el grado de incumplimiento de dichas acciones es alto, motivo por el cual el incremento de la sanción original, producido por el incumplimiento de estas acciones, es elevado.**

VIII. PROPUESTA DE SANCIÓN O ABSOLUCIÓN

87. En virtud del análisis realizado en el presente Dictamen, y en cumplimiento del artículo 53 de la LOSMA, se propondrá la siguiente sanción que a juicio de este Fiscal Instructor corresponde aplicar a Comercializadora Pañilwe SpA.

88. Se propone una multa de dieciséis unidades tributarias anuales (**16 UTA**) respecto al hecho infraccional consistente en las excedencias de **9 dB(A)**, **9 dB(A)** y **13 dB(A)**, registrados con fechas 06 y 17 de noviembre de 2017, y 06 de diciembre de 2018, todas en horario diurno, en condición externa, medido en un receptor sensible ubicado en Zona III, que generó el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA.

Jaime Jeldres García
Fiscal Instructor suplente – Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

DGP/ARS
Rol D-043-2019

